Bogotá D.C., Octubre 26 de 2023.

***ISP-\_\_\_\_ RSP-5542***

Doctor:

**Juan Manuel Ospina Sanmiguel**

**Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario**

[*jurídica@urosario.edu.co*](mailto:jurídica@urosario.edu.co)

Ciudad

**Referencia:** Póliza: No. 875 45 994000026250.

Tomador: CR Proyectos S.A.S.

Asegurado: Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Reclamación: Rup-5542.

Amparo: Cumplimiento.

Respetado Doctor:

Recibimos atentamente la reclamación y los documentos adjuntos, a través de los cuales se solicita la afectación de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. 875 45 994000026250. Para dar respuesta a lo solicitado se realizará un recuento de los antecedentes relacionados por el reclamante, así como también de la documentación aportada:

1. **ANTECEDENTES**

Como antecedentes de la reclamación, se indica que el 08 de agosto de 2022 se celebró el Contrato No. C-2022-0461 entre el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y CR Proyectos S.A.S. El objeto de este contrato era la construcción y ejecución de obra negra y acabados del Proyecto Edificio Torre 3 Los Ángeles, del Colegio Mayor De Nuestra Señora del Rosario, obra que se desarrollaría en el inmueble ubicado en la Calle 12c no. 7-19 de Bogotá. Para el efecto, se convino un plazo de ejecución de ocho (8) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, más un mes para la liquidación. El valor acordado para el desarrollo del objeto contractual fue de $3.924.961.337 incluido AIU e IVA.

De acuerdo con el reclamante, como forma de pago acordada en el numeral 14 del contrato de obra antes descrito, se pactó la entrega de anticipo correspondiente al 30% del valor del contrato, sobre el cual, el 09 de septiembre de 2022, el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario entregó a CR Proyectos S.A.S. la suma de $898.773.298, con aplicación de los descuentos correspondientes. Acto seguido, el 01 de noviembre de 2022 se suscribió la respectiva acta de inicio.

Corolario, se enuncia que, a través de Acta de Avance No. 1 del 22 de marzo de 2023, se dejó constancia de la ejecución de la obra por parte del contratista, por valor de $156.875.068, amortizando como anticipo el monto de $37.095.961. Adicionalmente, el contratista generó el comprobante de pago No. 850004005, por la suma de $97.126.180 después de deducciones.

En el mismo sentido, se expone que, a través de comunicación, el 1 de junio de 2023 se le notificó al contratista sobre la terminación del contrato, como consecuencia de presuntos incumplimientos. Con posterioridad a esta actuación, el interventor de la obra emitió la comunicación CVG-UR -039-23 del 16 de junio de 2023, a través de la cual se le requirió a CR Proyectos S.A.S. documental para proceder con la liquidación del contrato dentro del término previsto en el contrato.

En la reclamación también se menciona como antecedente que, en consonancia con lo consagrado en el acta de liquidación, se expidió el Acta de Avance No. 2, por medio de la cual se relata que el Contratista amortizó la suma de $29.294.458. Rubro que se enuncia no se tuvo en cuenta para efectos de la liquidación y que conllevó además de otras causas a la liquidación unilateral del contrato con base en lo preceptuado en la cláusula 24 Parágrafo 4 del Contrato.

La reclamación refiere que el Contratista no ha amortizado la suma equivalente a $891.032.476.

1. **DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA RECLAMACIÓN**
2. Comprobante de pago del anticipo No. 850008141.
3. Cuenta de cobro del anticipo No. 43.
4. Acta de avance No. 1 de fecha del 22 de marzo de 2023.
5. Factura electrónica de venta No. 2217.
6. Comprobante de pago No. 850004005.
7. Trazabilidad de comunicaciones de la gerencia de contratos.
8. Trazabilidad de comunicaciones de la interventoría.
9. Proyección del acta de liquidación.
10. **RESPUESTA**

De conformidad con los antecedentes expuestos y la documentación estudiada a la luz de los artículos 1075 y 1077 del C.Co., se objetará la reclamación debido a que la condición suspensiva estipulada en el contrato de seguro y de la que pende el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora no se ha cumplido.

En el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro y en virtud de la facultad consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía de seguros puede asumir a su discreción determinados riesgos a los que esté expuesto el interés asegurado. Por lo tanto, al suscribir el contrato de seguro, la aseguradora decide otorgar determinadas coberturas, sujetas al cumplimiento de condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De esta manera, su obligación estará condicionada y solo será exigible si el riesgo se materializa y si se cumplen las condiciones de aseguramiento establecidas por las partes. La Corte Suprema se ha referido sobre el particular de la siguiente manera:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”****.[[1]](#footnote-1)*

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. 875 45 994000026250, pactaron que el riesgo asegurado sería: *"El objeto de la presente póliza es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, derivadas del contrato No. C-2022-0461, de fecha 08 de agosto de 2022, celebrado entre las partes, relacionado con ejecutar por el sistema de “Precios Unitarios Fijos sin Fórmula de Reajuste y Plazo Fijo” las obras de construcción y ejecución de obra negra y acabados del Proyecto Edificio Torre 2 Los Ángeles, del Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario. Las obras se adelantarán en el inmueble ubicado en la Calle 12C No. 7-19 de la ciudad de Bogotá D.C.".*

Los argumentos presentados en la reclamación objeto de esta respuesta no constituyen un siniestro. Los documentos anexos no demuestran que el incumplimiento alegado sea imputable a CR Proyectos S.A.S. Detengámonos, entonces en el oficio RGT-061-22 dirigido a la sociedad Contratista por parte de la Gerencia del Proyecto T3UR. Dicho oficio tiene como asunto *“Contrato por el sistema de “Precios Unitarios Fijos sin Fórmula de Reajuste y Plazo Fijo de Obras de Construcción y Ejecución de Obra Negra y Acabados Torre” del Proyecto Edificio Torre 3 Los Ángeles”* y está fechado el 16 de mayo de 2023. En dicho documento, no solamente se evidencia una descripción detallada de los materiales adquiridos para la ejecución de las obras inherentes al objeto del contrato, sino que se enuncia cómo un tercero, esto es, el Contratista del Proyecto, independiente a la afianzada, sin vínculos contractuales ni dependencia o afiliación a CR Proyectos S.A.S. no cumplió con las fechas del programa fijado para algunos de los pisos, lo que inminentemente confluyó en las actividades contractuales desplegadas por parte de CR Proyectos S.A.S.

Es llamativo notar que junto con la reclamación, no se allega informe de posible incumplimiento frente al Contrato No. C-2022-0461 suscrito entre el Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario y CR Proyectos S.A.S., que permita corroborar los incumplimientos referidos por el reclamante, ni mucho menos Acta de Terminación Unilateral. Por este motivo, se reitera, no se ha probado la configuración del riesgo asegurado. En ese sentido, es menester señalar que la cláusula quinta del contrato estableció de manera clara y específica las obligaciones del contratante, entre ellas, el brindar el apoyo logístico necesario para coordinar la ejecución del contrato en forma adecuada, no obstante, el estado de avance de la obra dependía del desarrollo o condiciones de varios contratistas distintos a la Afianzada.

En relación con la acreditación de los perjuicios, no es apropiado acreditar un incumplimiento contractual por parte de la Contratista, hasta que se resuelvan de manera integral las discrepancias planteadas por ambas partes respecto a la amortización del anticipo, sobre el cual se refiere, existen rubros que no han sido cuantificados.

De acuerdo con lo expuesto, se colige que no se ha logrado demostrar de manera sustancial el incumplimiento atribuible al contratista por parte de la entidad asegurada. Esta falta de evidencia sólida afectaría la validez y ejecución del riesgo cubierto por la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 875 45 994000026250. Por ello, es necesario contar con pruebas fehacientes y suficientes para sustentar la imputación de incumplimiento contractual, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en la póliza de seguro. En ausencia de una comprobación sólida del incumplimiento por parte del contratista, la entidad asegurada no estaría en posición de activar las coberturas previstas en la póliza de seguro mencionada.

En conclusión, es importante destacar que el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario no ha logrado cumplir con los presupuestos requeridos según lo establecido en el artículo 1077 del C.Co. Puesto que, con la reclamación y documentos adjuntos, no se ha demostrado de manera concluyente la materialización del riesgo asegurado, es decir, la condición necesaria para activar la obligación condicional del asegurador y, por lo tanto, resulta improcedente afectar la Póliza de Seguro de Cumplimiento en este caso.

Por las razones expuestas, Aseguradora Solidaria de Colombia ***Objeta***su solicitud de afectación de la Póliza Cumplimiento Entidades Particulares No. 875 45 994000026250 en su amparo de Cumplimiento.

Atentamente,

**GERENCIA INDEMNIZACIONES SEGUROS PATRIMONIALES**

Aseguradora Solidaria de Colombia

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00 [↑](#footnote-ref-1)